

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio doce (12 de dos mil dieciséis (2016)).

DEMANDANTE: DANNY CECILIA CHACON AMAYA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 50001-33-33-000-2015-00549-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Estudiada la demanda, se observa que la parte actora plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica mensual conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es decir, que se adicione mensualmente el porcentaje antes señalado al salario establecido por el Gobierno Nacional y no restándolo como se ha venido aplicando; así mismo, solicita que como consecuencia de lo anterior, se efectúe la reliquidación de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos percibidos, y le sean pagadas las diferencias.

La disposición en comento, también es aplicable a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora y encontramos en la expectativa de formular la misma reclamación.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso.”

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

RESUELVE:

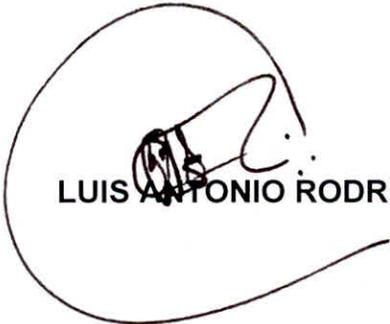
PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1 de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 021


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE